

separado la acción que convenga al derecho de sus mandantes; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Villarán.—León

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elias

Cuaderno N.º 214—año 1906

Los colegios ó establecimientos de instrucción no gozan del beneficio de restitución in integrum.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. D. Máximo Tapia en la causa que sigue con el Colegio de "La Libertad" de Moquegua, sobre restitución—De Arequipa

Excmo. Señor:

El apoderado del Colegio de la Libertad de Moquegua, en 5 de octubre de 1904 interpuso contra el Dr. D. Máximo Tapia demanda de restitución *in integrum* conforme á los artículos 2287 y 2288 del Código Civil, alegando que se ha inferido al Colegio lesión enorme en la venta á título de adjudicación en pago que se le hizo de la Hacienda de Corpanto, proveniente de errores cometidos por los peritos tasadores del fundo y por los liquidadores del crédito que cobraba el Dr. Tapia en el juicio que siguió contra aquel establecimiento.

El demandado sin contestar la demanda, dedujo á fojas 8 las excepciones siguientes: 1ª la de naturaleza del juicio por no gozar el Colegio de los mismos derechos que la ley concede á los menores en cuyo concepto está fundada la demanda; 2ª la de pleito acabado como dilatoria, apoyada en el inciso 2.º del artículo 638 del Código de Enjuiciamientos Civil; formando sobre ambas por su orden artículos de previo y especial pronunciamiento; y 3ª la de prescripción de acción apoyada en los artículos 2280 y 2295, 2ª parte del Código Civil por haber transcurrido no sólo los dos años que prescribe la ley, sino cinco desde que se expidieron los autos cuya nulidad se demanda por vía de restitución hasta la fecha de la demanda.

Absuelto el traslado de estas excepciones, como aparece del escrito de fojas 26, el Juez á fojas 27 teniendo en consideración que no es correcto ni legal que una demanda se declare sin lugar con un simple artículo, siendo necesario que se sustancie por sus debidos trámites y que en el presente caso es de rigurosa aplicación lo dispuesto en los artículos 1658 y 1659 del Código de Enjuiciamientos Civil, ha declarado sin lugar el artículo previo y demás excepciones contenidas en el escrito de fojas 8 del Dr. Tapia; ordenando que éste conteste la demanda; auto que el Tribunal Superior ha confirmado, en cuanto declara sin lugar el artículo previo y la excepción de pleito acabado; declarándolo insubsistente en la parte que declara sin lugar la excepción de prescripción, la que ha mandado sustanciar y decidir junto con la acción.

El Fiscal encuentra que tanto el auto de 1ª Instancia, cuanto el de vista, son nulos por estar fundados en un error manifiesto y ser en conse-

cuencia contrarios á la ley, como es fácil patentizarlo.

La restitución *in integrum*, dice Escrich, es la reintegración de un menor ó de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos; y considerándola con más extensión, es un beneficio legal por el que una persona que ha padecido lesión en algún acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño; de suerte que la restitución es efecto de la rescisión.

Así está establecido en el artículo 2228 del Código Civil, la restitución puede tener lugar en los contratos y en los juicios. Gozan de la primera las personas sean mayores ó menores de edad; de la segunda solamente los menores. Se concede á los mayores el beneficio de la restitución en los contratos onerosos cuando padecen lesión enorme ó enormísima y la acción debe intentarse en este caso, dentro de los dos años de la fecha del contrato (artículo 2295 del Código Civil). A los menores durante su minoría y hasta cuatro años despues; y la pueden pedir por ellos sus guardadores durante el ejercicio del cargo; los herederos del menor, hasta cuatro años despues de la muerte de éste; mas si falleció siendo mayor de edad, solo gozan del tiempo que le faltaba para cumplir 25 años (artículo 2294 idem.)

La restitución en los juicios puede pedirse de los términos ó por el daño causado en los autos ó sentencias; pero este beneficio solo está concedido como se deja dicho á los menores como claramente se expresa en el artículo 2289 del Código citado. Este artículo dice, tienen además, los menores el derecho de restitución por el daño que se les ha causado en los autos ó sentencias judiciales, expedidas durante su minoría; beneficio que limita el artículo 2290 siguiente, es-

tableciendo que no gozan los menores del beneficio concedido en el artículo anterior; 1.º en las sentencias expedidas en la época de la mayoría, aunque la causa hubiese comenzado durante la menor edad; 2.º en el trascurso del término señalado para el derecho de retracto; ni el de la apelación ó de autos interlocutorios, exceptuándose todos los relativos á prueba; ni en el término para interponer los recursos de nulidad. El artículo 953 del Código de Comercio, excluye también del beneficio de la restitución los términos prefijados para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles. Fuera de los menores no hay otra persona individual ó colectiva á quien la ley haya concedido el beneficio de la restitución. Los establecimientos de instrucción, como el Colegio de Moquegua, no lo tienen por consiguiente, ni es posible hacerlo extensivo á ellos bajo el concepto de que gozan de los mismos privilegios que los menores; porque siendo éste un beneficio de excepción y odioso, no puede hacerse extensivo ni aplicarse á otras personas que á las expresamente designadas por el artículo 2289; ó sea á los menores únicamente y por tanto los colegios carecen de acción y personería para demandar el repetido beneficio.

Siendo esto así, la excepción de naturaleza del juicio apoyada en que el Colegio de La Libertad de Moquegua no goza del beneficio que invoca, ni puede acogerse á los artículos 2287 y 2288, del Código Civil, es legal y ha debido declararse fundada.

En tal virtud, el Fiscal es de parecer que VE. puede servirse declarar la nulidad del auto de vista recurrido y reformándolo, revocar el de 1.ª instancia de fojas 27 y declarar fundada la ex-

cepción de naturaleza del juicio, primera de las interpuestas á fojas 8, salvo mejor acuerdo.

Lima, agosto 3 de 1906.

CALLE.

Lima, 11 de agosto de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 41 vuelta, su fecha 13 de enero del presente año, que confirma el de 1ª instancia de fojas 27, su fecha 4 de julio del año próximo pasado; reformando el 1º y revocando el 2.º, declararon que no procede la acción de restitución *in integrum* interpuesta á fojas 1ª, por parte del Colegio de La Libertad de Moquegua; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Villarán.—León.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.
Ricardo Leoncio Elias.